

36

29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“ EL LENOCINIO COMO DELITO GRAVE, SIN IMPORTAR LA EDAD DEL OFENDIDO, PARA EVITAR LA OBTENCIÓN DE LIBERTAD CAUCIONAL DEL SUJETO ACTIVO DEL ILICÍTO”

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA :

MAGDALENO CAMACHO VAZQUEZ

ASESOR: DOCTOR ARTURO ARRIAGA FLORES.

MÉXICO

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

269034.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A

"DIOS"

POR TODO LO QUE ME HA DADO

EN ESTA VIDA.

Y POR PERMITIRME

LLEGAR A ESTE MOMENTO

TAN IMPORTANTE

DE LA MISMA.

A MI UNIVERSIDAD:
POR HABERME PERMITIDO
TENER EL ORGULLO Y SATISFACCION
DE PERTENECER A SUS FILAS
ESTUDIANTILES.

A MI E.N.E.P.
CON CARÍÑO:
POR SER SIMIENTO
FUNDAMENTAL
DE MI FUTURO
PROFESIONAL

AL JURADO:

LICENCIADO JOSE RICARDO LIMON PEREZ.
MAESTRO ISIDRO CASAS RESENDIZ.
LICENCIADO RODOLFO MARTINEZ ARROYO.
LICENCIADA ANA MARIA QUEZADA CURIEL.
LICENCIADO ELPIDIO ROMERO RIVERA.

**A TODOS USTEDES CON VERDADERO
AGRADECIMIENTO Y RESPETO
POR APOYARME EN HACER REALIDAD EL DESEO
MAS GRANDE DE MI VIDA. YA QUE; EL QUE DA A
LUZ UNA OBRA PARA PERPETUAR SU
PENSAMIENTO DEBE DE ESPERAR LA SEVERIDAD
DE LA CRITICA. PERO EL QUE ESCRIBE PARA
SATISFACER UN DEBER, ESPERA LA INDULGENCIA
DE LOS JUECES.**

A MI ASESOR

DOCTOR EN DERECHO:

ARTURO ARRIAGA FLORES,

CLARO EJEMPLO

DE EXELENIA PROFESIONAL

Y SENCILLES.

POR TODO SU EMPEÑO Y APOYO

PARA HACER POSIBLE

UNA DE MIS MÁS GRANDES METAS.

A MIS MAESTROS:

CON VERDADERO

AGRADECIMIENTO Y RESPETO

POR LA DEDICACION EN SUS ENSEÑANZAS

PARA HACER DE SUS ALUMNOS

EXELENTE PROFESIONALES.

A LA MEMORIA INMACULADA
DE MI MADRE
LA CUAL CON SU EJEMPLO
ME ENSEÑO:
LOS PRINCIPIOS MÁS NOBLES
DEL SER HUMANO.

A MI PADRE:
REMIGIO CAMACHO MENDEZ
HOMBRE INCANZABLE E
INFRANQUEABLE
LUCHADOR POR LA VIDA.

A MI "DULCE" ESPOSA
POR SU PACIENCIA, COMPRENSION
CARIÑO Y CONFIANZA
QUE COMO PAREJA
ME HA BRINDADO.

A MI QUERIDA HIJA
ANGELES CELESTE CAMACHO
POR SER EN MI VIDA
LO QUE YO NECESITABA
PARA COMPRENDER
QUE LA VIDA; NO ES VIDA
SIN UNA ILUSION.

A MI TIA:

DOCTORA JULIA LUISA VAZQUEZ

PERSONA DIGNA DE ADMIRACION

QUE CON SUS CONSEJOS

ME HA AYUDADO A SALVAR OBSTACULOS

MUY DIFICILES PARA MÍ.

A TODOS Y CADA UNO

DE MIS HERMANOS

COMO UNA MUESTRA

DEL CARIÑO Y RESPETO

QUE SIENTO HACIA

USTEDES.

A MI COMPADRE:

LICENCIADO DAVID SILVA MIRANDA

EXELENTE ABOGADO Y AMIGO.

QUE ME HA GUIADO

CON CONVICCIONES FIRMES

DE HONESTIDAD Y RECTITUD

POR EL DIFICIL CAMINO

DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

A TODOS AQUELLOS AMIGOS
QUE NO POR OLVIDO
DEJO DE MENCIONAR,
Y QUE DE ALGUNA MANERA
CONTRIBUYERON Y ME
IMPULSARON
PARA LA CULMINACION
DE ESTE TRABAJO.

"EL LENOCINIO COMO DELITO GRAVE, SIN IMPORTAR LA EDAD DEL OFENDIDO, PARA EVITAR LA OBTENCIÓN DE LIBERTAD CAUCIONAL DEL SUJETO ACTIVO DEL ILÍCITO".

INDICEI
INTRODUCCIÓNVI

CAPITULO I

DEL DELITO EN GENERAL

1.1 CONCEPTO 1
1.2 CLASIFICACIÓN 5
1.3 ELEMENTOS DEL DELITO 13

CAPITULO II

ANÁLISIS DEL DELITO DE LENOCINIO

2.1 CONCEPTO DEL DELITO DE LENOCINIO 38
2.2 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE LENOCINIO
2.2.1 ELEMENTOS POSITIVOS 43
2.2.2 ELEMENTOS NEGATIVOS 49

CAPITULO III

DE LA MINORÍA DE EDAD

3.1 CONCEPTO DE MENOR DE EDAD	51
3.2 LA MINORÍA DE EDAD	52
3.3 MEDIOS DE COMPROBACIÓN DE LA MINORIA DE EDAD	55
3.4 LA MINORÍA DE EDAD EN EL SUJETO PASIVO DEL DELITO	58

CAPITULO IV

DE LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

4.1 CONCEPTO DE OBTENCIÓN DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN	61
4.2 FUNDAMENTO LEGAL	62
4.3 REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN	66
4.4 DE LOS DELITOS GRAVES Y DE LOS DELITOS NO GRAVES.	71
4.5 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	74
4.6 EXAMEN DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	78
4.7 ANÁLISIS DE LA ADICIÓN COMO DELITO GRAVE DE LA FIGURA JURÍDICA "LENOCINIO EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD"	80

CAPITULO V**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTO AL LENOCINIO COMO DELITO GRAVE RESPECTO A LA VÍCTIMA.**

5.1 PROCEDENCIA DEL LENOCINIO COMO DELITO GRAVE	82
5.2 PRESUPUESTO; MINORÍA DE EDAD EN EL SUJETO PASIVO DEL DELITO	85
5.3 CONSECUENCIAS QUE PRODUCE EL LENOCINIO	
5.3.1 SOCIALES	87
5.3.2 JURÍDICAS	88
5.4 EL LENOCINIO COMO DELITO GRAVE SIN IMPORTAR LA EDAD EN EL SUJETO PASIVO	89
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFIA	95

INTRODUCCION.

Con el presente trabajo de tesis, pretendo dar una idea a la sociedad en común, acerca de lo que es en la actualidad el delito de lenocinio, el cual hasta nuestros días desafortunadamente a permanecido un tanto oculto, olvidado y hasta ignorado tanto por nuestras autoridades como por nosotros mismos. Ya que desgraciadamente en la actualidad se nos hace de lo más común contemplar este tipo de comercio carnal fomentado por el lenon el cual como ya mencionamos se oculta o cobija bajo otras actividades no consideradas como delitos, como lo es el caso de la prostitución, la cual se considera un mal necesario, pero que sin embargo no tenemos por que aceptar y en un momento dado justificar sus consecuencias, las cuales en muchos de los casos no son beneficiosas para nuestra comunidad. Por tal razón es importante reglamentar debidamente dicha conducta para que no existan consecuencias sociales negativas. Ya que precisamente al tratarse de una conducta no tipificada por la ley pueden encontrar su origen en la misma, muchos otros tipos de conductas antisociales y delitos como el que es materia del presente trabajo e incluso muchísimo más graves como el homicidio, ya que precisamente al haber un desconocimiento de lo que es el delito de lenocinio, nos volvemos ciegos ante sus posibles efectos y consecuencias sociales.

Intento además que nuestros legisladores reconsideren dicha conducta delictiva, considerando como grave la misma por atacar esta valores y principios fundamentales de nuestra sociedad; como lo son la libertad tanto personal como sexual, que se ve coartada por el lenon al perseguir este precisamente intereses personales y de dinero, con lo cual sin darse cuenta

la víctima se ve arrastrada hasta convertirse en muchos de los casos en participe de otras conductas antisociales y aun de delitos cada vez mas graves, todo esto a causa de la explotación cada vez mas exigente del lenon.

Ya que si bien es cierto a dicho delito se le considera como grave cuando la víctima del mismo es menor de edad, también lo es que existen personas mayores de edad que por determinadas características de las mismas, como lo son la ingenuidad, ignorancia, pobreza o extrema necesidad, se convierten en presas fáciles para estos vividores y parásitos sociales llamados lenones, al tener un nivel victimal igual o aun mayor al de un menor de edad con lo cual quedan en un estado de indefensión similar al del mismo.

Pretendiendo con la agravación general del delito en comento, que el mismo quede dentro de los contemplados por nuestra legislación como delito grave y no solo cuando la víctima sea menor de edad, evitando por lo tanto con lo anterior que el lenon pueda alcanzar en un momento dado, el beneficio de poder obtener su libertad caucional, con lo cual pondría en riesgo nuevamente tanto al sujeto pasivo o víctima del delito como a la sociedad en general.

Ya que al tratarse el lenocinio de un delito por demás doloso, al lenon no le faltan los medios económicos para cubrir una fianza y poder de esta manera obtener su libertad caucional.

Es por lo anterior y por lo que veremos a lo largo de este trabajo que considero importante se adecue nuestra legislación al momento tan difícil

que aqueja a nuestra sociedad, ya que en la actualidad cada vez existen mayor numero de lenocinios, llegándose a usar por los mismos medios

Importantísimos de comunicación como lo es el periódico, con lo que cada día existen mas víctimas del mismo ignorando estas las consecuencias tan graves que en un momento dado puede acarrearles dicha conducta contraria a la ley.

CAPITULO PRIMERO

DEL DELITO EN GENERAL

1.1 CONCEPTO.

Desde el principio de los tiempos, el delito ha sido considerado como una conducta dañosa que afecta los lineamientos y principios fundamentales, que rigen a nuestra sociedad.

Ni aún la ausencia de leyes determinadas, o la falta de una legislación escrita, constituyo un obstáculo para que en los pueblos más antiguos se castigara al delincuente o infractor, de las normas o disposiciones existentes en aquel entonces.

Carrara consideró al delito, como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹

De acuerdo al concepto anterior, Carrara, considero al delito como una violación a la ley, la cual debe de emanar forzosamente del Estado ya que este es el órgano indicado para la promulgación de las mismas. Esta ley es creada precisamente para el bienestar común de los ciudadanos, protegiéndolos de las conductas externas del hombre ya sean de un hacer o un no hacer, conductas reprobadas por la sociedad y por lo tanto castigadas

¹Pavón Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1990. pag. 164.

por la misma, a través de sus órganos representativos.

Para el Maestro Rafael Márquez Piñero, la palabra delito proviene del latín delicto o delictum, del verbo delinqui, delinquere que significa desviarse, resbalar, abandonar.² Que en este caso sería alejarse o abandonar el buen camino.

Querer dar una definición adecuada acerca de lo que significa la palabra delito, es una tarea bastante difícil y para poder conseguirlo necesitaríamos hubicarnos primero que nada en el tiempo y lugar en que quisiéramos darla, ya que de acuerdo a varios autores, tratar de dar un concepto acerca de lo que es el delito, valedero para todo tiempo y lugar es materialmente imposible, lo anterior debido posiblemente al constante cambio de los valores sociales. Ejemplo claro lo es la muerte dada a las brujas a finales del siglo XVIII, cuando la hechicería era considerado uno de los delitos más graves. Por lo anterior el delito fue y a sido siempre una valoración jurídica cambiante como los tiempos.

En un principio solo era tomada en cuenta la conducta antisocial delictiva, posteriormente se considero el resultado dañoso producido. Sin embargo el obrar humano penado por la ley da la primera idea de delito.

En México el Código penal de 1871 en su artículo primero, definió al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código penal de 1929 en su artículo segundo. Lo conceptuaba:

² Cfr. Márquez Piñero, Rafael. DERECHO PENAL. Segunda edición. Editorial Trillas. México, 1990. pag. 136.

como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código penal vigente para el Distrito Federal, define al delito como:

ARTICULO 7º- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Dicho concepto se caracteriza por una amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones.

De acuerdo con Von Liszt el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.³

Como podemos observar Liszt en su definición, agrega una característica mas a su concepto de delito, la cual consiste en "un acto humano culpable". A diferencia de los tres conceptos dados en los códigos penales, incluyendo el de el año de 1931 que es el que actualmente nos rige y en los cuales su principal características consiste en "la amenaza de una sanción".

Cuello Calón en su definición de delito se asemeja al concepto dado en el código penal al considerarlo como "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"⁴

Edmundo Mezger nos dice "es delito la acción típicamente antijurídica y

³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. pag.166.

⁴ Goldstein, Raúl. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. Tomo I. pag. 2.

culpable".⁵ Para Max Ernesto Mayer el delito "es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable".⁶ Conceptos que se asemejan y en los cuales Mayer introduce el elemento imputabilidad.

Jiménez de Asúa define al delito como "un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción".⁷ Siendo éste concepto uno de los más completos acerca de lo que puede ser considerado el delito.

Según Rafael Garófalo: "el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad". Tal concepto mereció justificadas críticas. Aunque Garófalo trató de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de los pueblos su empeño quedó frustrado, pues su concepto de delito resultó estrecho e inútil.⁸

Por último mencionó uno de los conceptos que me parecieron más completos acerca de lo que significa la palabra delito:

Ernesto Von Beling lo define como la acción típica, Antijurídica,

⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pag 166.

⁶ Ibídem.

⁷ Cfr. Márquez Piñero. Ob. Cit. pag. 132.

⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. pags. 163 y 164.

B) TRIPARTITA: Crímenes.- que podrían ser, atentados contra la vida.

Delitos. Que son conductas antisociales, contrarias a los derechos nacidos del contrato social como el derecho de propiedad.

Faltas.- las cuales podrían consistir en infracciones; a los reglamentos de policía y buen gobierno.¹⁰

II. Según la forma de la conducta del agente.

De acuerdo a la manifestación de voluntad del sujeto, los delitos son:

A) De acción.- - Hay un comportamiento positivo

- Se viola una ley prohibitiva

- De los actos positivos del sujeto, deriva su resultado.

Ejemplo: Robo, Homicidio, Lesiones.

B) De omisión. - Consisten en la no observancia, de algo ordenado por la ley.

- Su resultado deriva de la falta de

¹⁰ Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Trigésima edición. Editorial, Porrúa. México, 1991. Pag. 135

observancia de un precepto obligatorio.

- Viola una ley dispositiva.

Ejemplo: portación de Armas o enervantes

A su vez los delitos de omisión se dividen en:

a) De simple omisión.- y que consiste en la falta de observancia de preceptos jurídicos ordenados, independientemente del resultado material que produzcan

“Se sancionan por la omisión misma, no por su resultado”.

- Hay una violación jurídica y un resultado prominente formal.

Ejemplo. Portación arma prohibida.

B) De comisión por omisión: y que son aquellos en los que se decide no actuar, debido a lo cual se produce un resultado material “es la omisión de algo que el derecho ordena hacer”.

- Hay una violación jurídica y se produce un resultado material.

De acuerdo con el Código Penal vigente en el Distrito Federal, el artículo septimo en su parrafo segundo señala:

ARTÍCULO 7.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Ejemplo: La madre que deliberadamente deja de amamantar a su hijo, con el propósito de matarle, obteniendo el resultado letal, la madre dejo de realizar algo a lo que estaba obligada.

III. Por el Resultado.

De acuerdo al resultado que producen los delitos se clasifican en:

A) Formales o de acción.- en los cuales se agota el tipo penal en el movimiento u omisión del agente no produciendo un resultado externo.

Ejemplo: Portación de arma prohibida y/o enervantes.

B) Materiales o de Resultado. Son aquellos que producen un resultado objetivo o material.

Ejemplo: Homicidio, robo

IV.- Por el daño que causan.

Osea el bien jurídico tutelado, los delitos se clasifican en:

A) Delitos de lesión.- Los cuales causan un daño directo a la norma violada.

Ejemplo: Homicidio.

B) Delitos de peligro.- no causan un daño directamente, pero su actuar pone en riesgo el bien jurídico tutelado

Ejemplo: Abandono de persona.

V. Por su Duración.

El delito se divide en:

A) Instantáneo.- Siendo aquel en el que la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

En el momento de consumarse el delito, hay una acción aparejada de una lesión jurídica.

B) Permanente o continuo.- cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Ejemplo: Rapto o secuestro.

C) Continuado.- Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

Ejemplo: Robo

Vi.- Según su Elemento Interno o de Culpabilidad.

El código penal vigente en el Distrito Federal señala:

ARTÍCULO 8º, Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

- A) Dolosos.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Aquel en que el sujeto activo tiene la voluntad y la conciencia para realizar el hecho típico y antijurídico

Ejemplo. Fraude, Robo

- B) Culposo.- Actúa culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podría observar según las circunstancias y condiciones personales.

En este tipo de delitos la imprudencia del sujeto y su falta de precaución producen un resultado penalmente tipificado.

Ejemplo: Lesiones u homicidio imprudencial

VII. Una clasificación más; es la que divide a los delitos en simple y complejos.

- A) Simples: Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

Ejemplo: Robo

B) Complejos.- Se conforman por la unificación de dos delitos: constituyendo uno solo pero de mayor gravedad.

Ejemplo: Robo con violencia.

VIII. Unisubjetivos Y Plurisubjetivos:

A) Unisubjetivos.- Requieren únicamente el actuar de un solo individuo.

Ejemplo: Homicidio, Robo

B) Plurisubjetivos.- Son aquellos que requieren la concurrencia de dos o más sujetos.

Ejemplos: El adulterio, la asociación delictuosa

IX. Por la forma de su persecución:

A) De querrela- el cual necesita que exista la narración de hechos de la parte ofendida, además de su voluntad para que se persiga el delito.

Ejemplo: Adulterio, estupro, abuso de confianza.

B) De oficio.- La autoridad actúa muy independientemente de la voluntad del ofendido, persiguiendo el delito. No surtiendo efecto por tanto el perdón del ofendido.

Ejemplo: Homicidio, Robo.

X. En función de la materia

- A) Delitos comunes.- son los comprendidos en leyes locales.
Ejemplo: Robo, violación, homicidio, etc.
- B) Delitos Federales.- los comprendidos en las leyes dictadas por el Congreso de la Unión.
Ejemplo: Trafico de drogas, etc.
- C) Delitos oficiales.- que son los que cometen los funcionarios públicos, en el ejercicio de su función.
Ejemplo: Enriquecimiento ilícito , etc.
- D) Delitos militares.- aplicables solo a miembros del ejercito.
- E) Delitos políticos.- son aquellos que atentan contra la seguridad del Estado
Ejemplo: Traición a la patria, terrorismo, etc.

XI. Clasificación Legal.

Por ultimo existe esta clasificación la cual divide a los delitos en veintiséis títulos; lo anterior de acuerdo con el Código penal vigente. A

continuación menciono algunas de estas clasificaciones:

- 📖 Delitos contra la seguridad de la nación.
- 📖 Delitos contra el derecho internacional.
- 📖 Delitos contra la humanidad
- 📖 Delitos contra la seguridad pública.
- 📖 Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
- 📖 Delitos contra la autoridad
- 📖 Delitos contra la salud.
- 📖 Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- 📖 Delitos cometidos por servidores públicos
- 📖 Delitos cometidos contra la administración de justicia.
- 📖 Delitos contra la economía pública etc.
- 📖 Y los demás que nos señala nuestra ley mencionada.

1.3. ELEMENTOS DEL DELITO.

Este tema es uno de los más importantes en el derecho penal, ya que con el debido conocimiento y entendimiento de estos elementos es más fácil la comprensión de cada delito.

Existen diversas corrientes y diversos criterios respecto a cuales y cuantos conforman los elementos del delito; por lo cual solo me encargare de analizar algunos de los que yo considero son más importantes como son: Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad.

A cada uno de los elementos que he mencionado le corresponde un aspecto negativo que dejaría al delito en la inexistencia.

ELEMENTOS DEL DELITO	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación.
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

CONDUCTA

La conducta humana es un acto voluntario, de hacer (activo) o no hacer (negativo) que produce un resultado. Si no existe la voluntad de hacer se considera que existe una responsabilidad imprudencial o culposa.

Todo acto humano puede ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo de un delito, descartando con esto la posibilidad de que un delito pueda ser cometido por un animal, en este caso recae la responsabilidad en el dueño del animal.

La manifestación del acto humano puede consistir en una acción o en una omisión.

La acción es un actuar, un hacer con el cual el ser humano puede cometer un delito previsto por la ley, para lo cual puede valerse de uno o varios objetos, animales o personas. Esta conducta delictiva puede

realizarse en un solo comportamiento o en varios.

La acción puede estar constituida por diversos elementos; los cuales pueden consistir en una voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad o nexo de causalidad.

La voluntad consiste en él querer cometer el delito en si, mientras la actividad consiste en el hacer, en la realización del movimiento humano para la comisión del ilícito. El resultado consiste en la obtención del fin buscado con la voluntad y la actividad, es la consecuencia de la conducta prevista en la ley.

Existe un nexo causal entre estos elementos el cual debe ser material y objetivo uniendo la conducta con el resultado, y que puede consistir en que los actos previamente realizados al resultado, son los más adecuados o los idóneos para que este se produzca.

Como ya mencionamos, existe en contraposición con el acto o hacer, una conducta omisiva o de "omisión" que consiste en la realización de la conducta típica, con una abstención de actuar (no hacer o dejar de hacer).

La omisión puede ser simple o comisión por omisión, la primera de las mencionadas consiste en "no hacer lo que debió hacer" ya sea por imprudencia de la persona o voluntariamente, con lo cual se produce un delito "sin la existencia de un resultado". Ejemplo: portación de arma prohibida.

La comisión por omisión consiste en un no hacer voluntario

imprudencial, cuya abstención produce un resultado "material", y se infringen tanto una norma preceptiva, como otra prohibitiva, debiéndose comprobar el nexo causal.

Ejemplo. La madre que con el fin de procurar su aborto, deja de tomar el alimento, suero o medicamento, indicado por él medico para proteger la vida del producto de manera que causa la muerte del mismo, cometiendo con esto el delito de aborto.

ASPECTO NEGATIVO O AUSENCIA DE CONDUCTA.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad.

Casos de ausencia de conducta:

- I. La vis absoluta.
- II. La fuerza mayor
- III. Actos reflejos
- IV. Sueño y sonambulismo
- V. Hipnosis¹¹

¹¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pag. 254 y 255

Vis Absoluta.

Consistente en una Fuerza Física exterior e irresistible, se ejerce contra la voluntad de alguien quien aparentemente comete la conducta delictiva.

Ejemplo: Presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

Vis Maior.

La cual proviene de la naturaleza no existiendo en el sujeto la voluntad de actuar ni la conducta.

Actos Reflejos.

Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio periférico. Como en la mayoría de los casos es incontrolado por el ser humano, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria.

Sueño Y Sonambulismo.

Se consideran ausentes de conducta cuando realizan alguna conducta típica, dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona.

Hipnosis.

Existiendo en ella una ausencia de conducta por la inconsciencia temporal.

TIPO.

Es la descripción legal de un delito, plasmada en la ley de manera abstracta y que toma forma cuando un sujeto incurre en ella.

Hay conductas que pueden afectar en un momento dado a terceras personas pero si estas no tienen un tipo determinado no se consideran delitos, si no simplemente conductas asóciales o antisociales.

Tipicidad.

Es la adecuación de la conducta al tipo, es decir que la conducta se adecua a lo preceptuado por la ley.

Cada tipo penal tiene sus propios elementos, los cuales deben reunirse en su totalidad, para que la conducta realizada sea idéntica o la abstracción legal.

Principios Generales de la Tipicidad

En nuestro sistema jurídico se encuentran plasmados los siguientes principios:

- A) Nulum crimen sine lege, no hay delito sin ley.
- B) Nulum crimen sine tipo, no hay delito sin tipo.
- C) Nulla poena sine tipo, no hay pena sin tipo.
- D) Nulla poena sine crimen, no hay pena sin delito.
- E) Nulla poena sine lege, no hay pena sin ley.

Principios supremos que constituyen una garantía de legalidad y que se encuentran amparados por nuestra Constitución, garantizando al sujeto su libertad. En tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiere imputarle.¹²

¹² Zaffaroni, Eugenio Raúl. TEORÍA DEL DELITO. Editorial. Ediar; Buenos Aires.1983 Pag. 57.

Clasificación de los Tipos.

Hay infinidad de clasificaciones en torno al tipo, desde diferentes puntos de vista. Solo nos referiremos a las más comunes.

Por su composición.

A) Normales.- Se limitan a hacer una descripción objetiva.

Ejemplo: Homicidio.

B) Anormales.- Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos

Ejemplo: Homicidio calificado.

Por su ordenación metodológica:

A) Fundamentales o básicos.- constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.

Ejemplo. Homicidio.

B) Especiales.- Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental.

Ejemplo. Parricidio.

En función de su autonomía o Independencia:

A) Autónomos ó independientes.- Tienen vida por sí mismos.

Ejemplo: Robo

B) Subordinados.- dependen de otro tipo.

Ejemplo: robo con violencia.

ASPECTO NEGATIVO "ATIPICIDAD"

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, debido a lo cual no existe el delito. Lo anterior por falta de alguno de los elementos que el tipo exige y que puede ser respecto a los medios de ejecución u objeto material.

Ejemplo. En el robo si se trata de un bien inmueble, se convierte en despojo.

En cambio la ausencia de tipo da lugar a la no existencia en el ordenamiento legal de la descripción típica de una conducta determinada.

Ejemplo: El homosexualismo no esta contemplado en la ley como delito, por lo tanto si la ley no define un delito (tipo), nadie puede ser castigado por ello.

LA ANTIJURIDICIDAD

Es lo contrario a derecho, a lo establecido en la norma jurídica.

Castellanos Tena señala que al hablar de antijuridicidad nos estamos

refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".¹³

Ejemplo: Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete este realiza una conducta típica antijurídica.

ASPECTO NEGATIVO.

El aspecto negativo de la antijuridicidad, lo son las causas de justificación, las cuales son las razones o circunstancias que el legislador considera que anulan la antijuridicidad de la conducta típica realizada al considerarla justificada.

Cuando hay alguna causa de justificación se anula lo antijurídico por considerar que la conducta es justificada por el derecho.

El código penal vigente en el Distrito Federal, las denomina causas de exclusión del delito, también suele denominárseles eximentes, causas de incriminación o causas de licitud.

¹³ Castellanos Tena.Fernando. Ob. Cit. Pag. 177

La legislación penal en comento, contempla en su artículo cuarto las siguientes:

Causas de exclusión del delito.

ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguna de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio: o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho , en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se

encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien lo encuentren en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesaria racionalidad del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o**
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.**

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito

DEFENSA LEGITIMA, como causa de justificación en particular, el artículo en comento en su fracción cuarta señala, que la defensa legitima consiste en repeler una agresión real, actual o inminente sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Elementos de la defensa legitima:

1. Repeler.- Es evitar que algo ocurra o se acerque.
2. Agresión.- Es el actuar contra una persona con intención de afectarla. Esta agresión debe ser:
 - A) Real.- Es decir que no se trate de una suposición.
 - B) Actual.- Ocurre en el mismo instante en que se repele.
 - C) Inminente.- que este por ocurrir.

- 3.- Sin Derecho. Es decir que la agresión debe carecer de este.
- 4.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.
- 5.- Necesidad racional de la defensa empleada.- Es decir que la acción realizada para defender los bienes jurídicos debe ser la necesaria.
- 6.- Que no medie provocación.- El agredido no debe haber provocado la agresión.

Presunciones de Defensa Legítima

Como ya mencionamos nuestra legislación penal en su artículo quince fracción cuarta segundo párrafo, señala que se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario el hecho de causar algún daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Exceso en la Defensa Legítima:

El exceso ocurre cuando el agredido extralimita las barreras de lo proporcional y justo.

Problemas que plantea la Defensa Legítima:

1.- Defensa legítima contra el exceso en la defensa legítima.- Donde el agresor obra a su vez en ejercicio de la defensa legítima cuando el atacado se excede en la repulsa a su agresión.

2.- Defensa legítima y riña.- Entendiendo por riña la contienda entre dos o más personas, pero tiene que ser de obra, no de palabra, constituye una circunstancia atenuante en los delitos de lesiones u homicidio.

3.- Defensa legítima recíproca.- No es admisible que cada sujeto realice dos figuras de defensa legítima.

4.- defensa legítima en el caso de inimputable.- Nada impide que un menor o cualquier otro inimputable obre en defensa legítima. Y si procede la defensa legítima contra un agresor inimputable, ya que el agredido no tiene obligación de cerciorarse de la edad o padecimiento mental que tenga el agresor

ESTADO DE NECESIDAD, como causa de justificación en particular, dicho estado consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Elementos del estado de necesidad:

- 1.- Peligro:- Al igual que en la defensa legitima el peligro debe ser real, actual o inminente.
- 2.- El peligro no debe haberlo ocasionado dolosamente el agente.
- 3.- El peligro debe existir sobre bienes jurídicos propios o ajenos.
- 4.- Causando un daño menor o lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado.
- 5.- Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro.
- 6.- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, solo en este caos será causa justificada, de lo contrario la anularía.

Al respecto el Código Penal del Distrito Federal, regula dos casos especialmente tipificados:

PRIMERO.- El aborto terapéutico, previsto por nuestra ley y que consiste:

ARTICULO 334. No se aplicara sanción; cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

SEGUNDO.- En caso de Robo Famélico, el cual de acuerdo con la misma ley séala:

ARTÍCULO 379 No se castigará al que, sin emplear

engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

EJERCICIO DE UN DERECHO, como causa de justificación en particular, se encuentra contemplado en el artículo quince fracción sexta del Código Penal vigente en el Distrito Federal y que consiste en la acción u omisión que se realiza en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para ejercer el derecho y que este no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro. Se obra en forma legítima y en ejercicio de un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación como el ejercicio de una profesión.

Ejemplo: El abogado y el actuario que toman bienes muebles ajenos por virtud de una orden de embargo.

En el caso de los deportes el ejercicio de un derecho es una causa de justificación común, ya que un deportista puede lesionarse y hasta morir existiendo tres situaciones posibles:

PRIMERA.- En el deporte individual como la gimnasia o la natación (clavados), son comunes los accidentes.

SEGUNDA.- En deportes que implican la participación directa de dos o más individuos a menos que se pruebe la imprudencia del pasivo o dolo por parte del activo.

TERCERA.- Deportes que en sí implican combate como en el boxeo, a

menos que se demuestre que hubo dolo por parte de uno de los contendientes.

En el caso de los deportes se presupone que el ejercicio de un derecho radica en la autorización oficial por parte del estado.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, como causa de justificación en particular, también contemplado en el artículo quince fracción sexta del ordenamiento citado, donde se contempla esta figura jurídica conjuntamente con la anterior y que consiste en la acción o la omisión que se realiza en el cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber y que no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Además de las causas en particular antes citadas y estudiadas tenemos también las siguientes causas de exclusión del delito a que hace referencia nuestro Código Penal las cuales ya fueron reproducidas con anterioridad en este mismo capítulo y en relación al tema que estamos estudiando en este punto, y las cuales en síntesis consisten en:

- 📖 PADECER TRANSTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.
- 📖 LA ACCIÓN U OMISIÓN SE RELICE BAJO UN ERROR INVENCIBLE.
- 📖 NO SE PUEDE EXIGIR AL AGENTE UNA CONDUCTA DIVERSA A LA QUE REALIZÓ
- 📖 EL RESULTADO TÍPICO SE PRODUCE POR CAOS FORTUITO

Para continuar con nuestro tema acerca de los elementos del delito en

su aspecto tanto positivo como negativo mencionaremos al siguiente que es:

LA IMPUTABILIDAD

La cual consiste en la capacidad del sujeto activo del ilícito, de querer y de entender en el campo del derecho penal.

Esta implica la salud mental, o bien la aptitud psíquica de actuar por parte del sujeto precisamente al cometer el delito ya que dicho individuo primero tiene que ser imputable para luego ser culpable.

A este respecto mencionaremos la siguiente acción.

“Actione liberae in causa”

Y que significa acciones libres en su causa, debido a que el sujeto antes de cometer el delito realiza actos voluntaria o culposamente que lo colocan en estado de inconsciencia al cometer un acto criminal.¹⁴

Ejemplo. Aquel sujeto que bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, por lo cual no se considera como eximente de responsabilidad.

Esta figura se encuentra contemplada en la fracción séptima del artículo quince del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD.

¹⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Ob. Cit. Pag. 78

Se le conoce a este aspecto como inimputabilidad el cual consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender.

Como mencionó anteriormente dicho aspecto se encuentra contemplado en nuestro Código Penal en su capítulo cuarto y que lleva por título "Causas de exclusión del delito".

ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

LA CULPABILIDAD.

Que puede consistir en la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Grados O Tipos De Culpabilidad:

Lo son el dolo y la culpa. El primero de ellos consiste en causar intencionalmente un daño, cometiendo un delito con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. La doctrina lo denomina delito

intencional o doloso.

La culpa ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, ocasionado solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito imprudencia o no intencional.

Elementos del dolo.

A) ético.- Que consisten el saber del sujeto activo que se esta infringiendo una norma.

B) voluntivo.- Que consiste en la voluntad del activo para realizar la conducta antijurídica

Elementos de la culpa:

A) Conducta

B) Carencia de cuidado

C) Resultado previsible y evitable

D) Tipificación del resultado

E) Nexa o relación de causalidad.

INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es el aspecto negativo del elemento del delito consistente en la culpabilidad. Dicho elemento consiste en la ausencia de culpabilidad, y se presenta cuando en la conducta del sujeto no existe la

voluntad o la culpa de cometer un delito.

Causas de inculpabilidad.

Son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento, se consideran como tales las siguientes:

- A) Error esencial de hecho invencible.
- B) No exigibilidad de otra conducta.

El error esencial de hecho invencible se encuentra contemplado en nuestra legislación penal en su artículo quince fracción octava y que señala como causa de exclusión del delito cuando:

ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código.

El error esencial de hecho invencible consiste en que cuando en base a una

falsa concepción de la realidad o un desconocimiento de esta, el sujeto comete un acto que creé no es antijurídico.

- C) Temor fundado
- D) Caso fortuito

La no exigibilidad de otra conducta se encuentra contemplada en la fracción novena del artículo quince de nuestra legislación penal y se da cuando:

ARTICULO 15, El delito se excluye cuando:

IX. Atentas la s circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

En el caso de temor fundado el sujeto cree que se halla en un mal grave o bajo una amenaza, actuando por ese temor.

Por ultimo en el caso fortuito se causa un daño por mero accidente, sin que exista la intensión o la imprudencia.

PUNIBILIDAD

Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viola la norma.

Punición.- Consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado culpable por un delito.

Sanción.- Corresponde a otras ramas del derecho no penales y es propiamente impuesta por una autoridad administrativa. Ejemplo: Multa, clausura, etc.

Pena.- Es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito.

Se considera que la punibilidad no es un elemento del delito, si no una consecuencia del mismo. También se considera que de acuerdo al delito es la pena, o a delito igual pena igual. Sin embargo existen tres variantes que modifican la penalidad:

- A) Arbitrio judicial.
- B) Circunstancias atenuantes
- C) Circunstancias agravantes.

Arbitrio Judicial.- El juez de acuerdo al caso en concreto y a las circunstancias de comisión, aplicara la pena que el considere justa y de acuerdo a la ley.

Circunstancias Atenuantes y Agravantes.- Son las condiciones bajo las cuales el autor de un delito actúo, y que el legislador tomara en cuenta al momento de dictar su veredicto.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Que son en este caso el aspecto negativo de la punibilidad y que constituyen los fundamentos que el legislador considera para que un delito a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

Son consideradas excusas absolutorias las siguientes:

- A) Excusa por estado de necesidad
- B) Excusa por temibilidad mínima
- C) Excusa por ejercicio de un derecho.
- D) Excusa por imprudencia.
- E) Excusa por no exigibilidad de otra conducta.
- F) Excusa por innecesariedad de la pena.

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DEL DELITO DE LENOCINIO

2.1 CONCEPTO DEL DELITO DE LENOCINIO

El delito de lenocinio surgió en nuestra legislación en el código penal de 1929 y se encuentra enmarcado, dentro del Título octavo, del libro segundo del código penal vigente en el Distrito Federal. Del que la rúbrica general es la de "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres".

Los artículos 206, 207 y 208 de la ley mencionada, son los que se encargan de contemplar las conductas relacionadas con este delito, los cuales a la letra señalan:

Para empezar diremos que el artículo Doscientos seis del ordenamiento legal indicado, señala la punibilidad a que se hace acreedor el individuo que incurre en dichas conductas contrarias a la ley.

ARTICULO 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

En tanto al artículo doscientos siete del mismo ordenamiento, señala las conductas por las cuales un individuo puede cometer dicho delito y que a la letra dice:

ARTICULO 207.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercio sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución y;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

A continuación haremos un análisis de cada una de las conductas que este artículo tipifica en sus tres diferentes fracciones:

Primeramente diremos que en su fracción primera; este artículo nos maneja dos supuestos diferentes; el primero de ellos es la habitualidad, es decir que se hace con continuidad o se posee por hábito. Y por otro lado accidentalmente es decir que suceda sin la intención, por inexperiencia o negligencia teniendo como resultado algo imprevisible. Quedando claro que ya sea sin intención o con intención, cotidiana o esporádicamente dicha conducta se tipifica y por lo tanto se castiga igualmente en cualquiera de los dos supuestos.

Ahora mencionaremos a que se refiere con el termino "explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal". Explotar es obtener sin derecho un beneficio de la actividad o del trabajo de otra persona, en este caso la explotación a que se refiere esta fracción primera consiste en la directa

obtención sin causa o fundamento razonable de las utilidades que el comercio carnal de otro reporta.

Por ultimo, en esta fracción nos menciona que el explotador se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera. Queriendo decir con esto que el explotador o lenon como queramos llamarle, tiene que proveerse de todo lo necesario para su manutención u obtenga cualquier provecho o ganancia precisamente de ese comercio carnal, es decir de la negociación que hace comprando y vendiendo las caricias y favores de un sujeto al mejor postor. Aún y cuando la manutención sea total o parcial pero si sea continua, no siendo necesario que el lenón obtenga dichas ganancias mediante amenazas o violencia.

El delito existe, aún en el caso en que el rufián explote el comercio carnal de su mujer si esta es permanentemente mantenida por un amante rico.

En la fracción segunda del artículo que nos ocupa se nos habla de un tipo de proxenetismo o alcahuetismo, que no es más que la mera inducción o intervención de un tercero sonsacador para que una persona acceda a comerciar sexualmente con su cuerpo, encubriendo dicho tercero estos usos lascivos. Por otra parte, al señalar que le facilite los medios para que se entregue a la prostitución se refiere al decir de facilitar; que haga posible la consecución del fin del sujeto pasivo y que en este caso es entregarse a la prostitución.

Por ultimo en su fracción tercera al decir de regentear, administrar o sostener directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de

conurrencia, quiere decir o señala que comete este delito la persona que tenga manejando o a su cargo ostensiblemente o en forma encubierta, casas de tolerancia o lugares donde se ejerce activa y habitualmente la prostitución con libre acceso del público ya sea en cuidado de bienes o intereses pecuniarios propios o ajenos obteniendo dicho sujeto un beneficio con sus productos.

Esta fracción tercera como ya vimos señala o tipifica la diversa hipótesis de explotación genérica, encuadrando en ella la conducta del propietario del prostíbulo, o del administrador ya sea que lo maneje o administre directamente o a través de un tercero

En cuanto al artículo doscientos ocho diremos que este textualmente nos señala:

ARTICULO 208.

Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

Contemplando este artículo una forma de agravación del delito cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, aplicando al que encubra, concierte o permita dicho comercio una pena mayor; que va desde los seis a los diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

Este artículo introduce un tipo especial para cuando el objetivo material del delito fuere un menor de edad, el cual se considera por el

Código Federal de Procedimientos Penales como un delito grave, no obteniendo por lo tanto el que incurre en dicha conducta delictiva el beneficio de su libertad caucional.

Bien, pero a todo esto cabría una interrogante ¿ Qué es el lenon?.

Lenon en sentido propio (vulgo rufián), es el individuo que intervienen con fin de lucro para que una persona satisfaga el deseo sexual de otra.¹

La esencia del lenocinio consiste en el acto de media entre dos o mas personas a fin de que una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas, destacando la obtención de algún beneficio para el lenon²

El lenon o rufián en manera alguna puede ampararse en las leyes laborales pues aunque se aceptase que la prostitución es una actividad laboral, el trabajo según el artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo. *No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud. . .* Por lo tanto el admitir que el lenon puede en un momento dado ejercer una actividad lícita, sería olvidarse de nuestras bases constitucionales.

Sin embargo de lo que no parece caber duda es de que el lenocinio pertenece al grupo de los delitos contra la sociedad. Encontrándose relacionado con la prostitución, la cual en si misma no constituye delito

¹ Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo V. Editorial Porrúa, México, 1990, pag. 199 y 200

² Instituciones de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo V. Editorial Porrúa, México 1990 pag. 199 y 200

alguno sin embargo en dicha actividad encuentran un gran incentivo numerosas actividades delictivas, siendo una de ellas la que precisamente nos ocupa, a lo cual el estado no puede seguir permitiendo el aumento de lenocinios y parásitos sociales, debiendo castigar por tal razón con mayor rigor al que incurra en dichas conductas delictivas ya mencionadas.

2.2 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE LENOCINIO.

2.2.1 ELEMENTOS POSITIVOS.

Como ya hemos visto, las tres descripciones conductuales que nos marcan las fracciones del artículo 207 enfatizan un acusado protagonismo de una conducta de la "intermediación". Claro es señalar que cada supuesto jurídico que nos marca este artículo tiene características propias para poder darse.

En tanto el artículo 208 del Código en comento constituye un tipo específico, sustancialmente agravado en su punibilidad y que protege directamente a las personas menores de edad de las conductas de perversión sexual.

De este tipo de conductas también puede haber la "conducta encubridora" la cual convierte a este encubrimiento en un tipo autónomo, concertador y facilitador, o simplemente permisivo.

Por otra parte la descripción típica del delito de lenocinio no exige un lucro inmediato por parte del agente, pero el lucro es el mediano fin. El proxenetismo o la alcahuetería puede recaer también sobre personas de

uno y otro sexo: el tipo no hace diferencias:

No es necesaria para la consumación, ni que la inducción prenda en el inducido, ni que la sollicitación para el comercio carnal fuere aceptada, ni que la persona por los medios que se le proporcionaron se entregue a la prostitución, nos hallamos ante un delito de simple conducta, pero en el que se requiere como en todos los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, que las inducciones y facilitaciones trasciendan a la consideración pública.

Este delito se sanciona de acuerdo con lo dispuesto por el artículo doscientos seis del Código en comento, con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días de multa, esta pena es aplicable a las tres descripciones típicas que contiene el artículo doscientos siete. Sin embargo el artículo doscientos ocho estatuye una pena mas grave, encuadrando un tipo especialmente calificado cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Que el cuerpo de la persona, sea explotado por medio del comercio carnal.
- b) Que la persona sea menor de edad, y
- c) Que el sujeto activo o lenon encubra, concierte o permita dicho comercio

En este caso la punibilidad es mayor por considerarse un delito grave, consecuentemente el que lo comete no puede obtener el beneficio de

su libertad caucional.

A continuación señalare que las acciones en el delito que nos ocupa; consisten en promover o facilitar la prostitución y corrupción del sujeto pasivo.

Promueve.- Quien engendra la idea del ejercicio de la prostitución, de las practicas corrompidas impulsando al pasivo a otras que suponen un grado mayor de depravación, o lo incita a que no cumpla su propósito de abandonar la prostitución ni dichas practicas.

Facilita.- Quien pone a disposición la oportunidad o los medios para que el sujeto pasivo se prostituya o se corrompa. En este caso la iniciativa corre por parte de la víctima, en quien ya existía la idea.

En estas acciones no se exige que se alcance como resultado la efectiva prostitución o corrupción, y se atiende para la configuración del delito, a la idoneidad de los actos tendientes a la promoción o facilitación de las conductas, ya que se trata de un delito formal y lo único que requiere es que la conducta del autor tenga idoneidad para corromper o prostituir.

No es necesaria en este delito la reiteración de la conducta; es suficiente el acto único. Además de que no se exige para la existencia de este delito la pluralidad de sujetos; como en el caso de la prostitución en donde el sujeto se entrega públicamente, sin elegir al cliente, es decir con

cualquier persona y por dinero. La acción del lenon consiste en promover o facilitar la prostitución, aún tratándose de un solo cliente.

Por otra parte y en lo que respecta a lo establecido por el artículo doscientos ocho podemos decir, que al tratarse de un menor de edad como sujeto pasivo, al que encubre, concierte o permita dicho comercio, se le atribuye una conducta de corrupción prematura y dicho delito se considera doloso ya que el autor tiene conciencia de estar promoviendo o facilitando la prostitución o corrupción de un menor, mediante actos tendientes a inculcar en el sujeto pasivo el trato carnal promiscuo y por precio o el no abandonar esas practicas o actividades o de estar poniendo a su disposición la oportunidad o los medios para que se prostituya, la acción es típica cuando se comete con animo de lucro y para satisfacer deseos ajenos.

Animo de lucro significa la obtención para el autor de cualquier beneficio material apreciable económicamente, y se tipifica sin necesidad de que el lucro perseguido se logre. El rufián en estos casos se hace mantener por una persona que ejerce la prostitución.

En lo que respecta a la satisfacción de deseos ajenos; estos deben ser sexuales, normales o anormales con referencia a personas determinadas o indeterminadas y no para satisfacer deseos propios del lenon.

En el caso de la figura agravada, la pena de promoción o facilitación

de la prostitución o corrupción se aumenta por la siguiente circunstancia. Ya hemos visto que en la figura básica la pena es mayor cuando menor es la edad de la víctima. En este caso el artículo doscientos ocho del Código Penal nos señala como ya lo mencionamos que cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad se aplicara al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa. Agravando con esto la figura básica.

Por ultimo mencionaré algunas características del tipo que nos ocupa:

Primero.- La obtención por parte del lenon de un beneficio de la prostitución de otro.

Segundo.- Hacerse mantener aunque sea parcialmente por una persona que ejerza la prostitución explotando las ganancias provenientes de dicho comercio.

Hacerse mantener quiere decir hacerse proveer de lo necesario para satisfacer las propias necesidades: Alimentación, vestido, vivienda, etcétera. Parcialmente, es decir que basta que subvenga parte de sus necesidades con esas ganancias.

El rufián ha de hacerse mantener explotando las ganancias

provenientes de la actividad prostituidora y solo de esta ya sea todo o parte de lo que la persona prostituida cobra por su entrega.

Tercero.- Para satisfacer las pasiones de otro, y no deseos propios del lenon.

Cuarto.- El lenocinio es un delito doloso. Es necesario el animo de lucro, que por regla estará incito en el dolo del que explota.

La consumación de este delito tiene lugar en el momento en el que el autor comienza a hacerse mantener con la explotación de la prostitución ajena y se prolonga mientras esta situación se mantiene, puesto que se trata de un delito permanente.

Quinto.- Tanto el lenon como la víctima pueden ser de uno u otro sexo.

Sexto.- El solo consentimiento de la víctima no basta para tornar el hecho atípico.

2.2.2 ELEMENTOS NEGATIVOS.

El delito de lenocinio no parece imaginable mediante una ausencia de conducta pues no se ve como puede inducirse a otro individuo a realizar actos de naturaleza sexual obteniendo un lucro inmediato mediante un no hacer por parte del lenon, por tal razón se requiere en este delito una actividad dirigida a un determinado fin.

Sin embargo en el caso de la fracción tercera del artículo doscientos siete del Código Penal en comento, no se nos habla de una acción directa del sujeto activo del delito a inducir, solicitar o facilitar los medios para que otro se entregue a la prostitución. Pero precisamente lo que en esta fracción se tipifica va aunado a la conducta omisiva por parte del administrador del negocio a efecto de que pudiese advertir a sus sexo servidores del mal que se están ocasionando o en su caso cerrara definitivamente su prostíbulo; con lo cual dejaría de obtener ganancias directas de la prostitución de otros individuos y por consiguiente dejaría de hacerse mantener del comercio carnal con lo que su conducta se tomaría atípica.

Por otra parte si el fin mediato no lo es la obtención de un lucro, desaparece automáticamente esta figura, pues el rufián se hace mantener de las utilidades que una persona obtiene de su prostitución. El lenocinio es un delito doloso por lo tanto es necesario este animo de lucro, con este fin el Rufián debe hacerse mantener, es decir hacerse proveer de lo necesario para satisfacer sus propias necesidades. Lo anterior exclusivamente de las ganancias de la prostitución ajena.

También se requiere que la prostitución se de para la satisfacción de deseos ajenos, no quedando contemplado el que se llenen deseos propios motivo por el cual este delito solo es punible si se realiza con aquellos fines rufianescos.

Debe distinguirse entre la corrupción que realiza el lenon o rufián que obra sin el animo de desahogar su propia sexualidad y el sujeto activo que con la idea de satisfacer sus propios deseos sexuales promueve o facilita la corrupción o prostitución del pasivo: con lo cual desaparecería la figura jurídica del lenocinio pero daría pie a la configuración de otros delitos.

La pena por la comisión de este delito, se aumenta de acuerdo con la edad de la víctima.

Por ultimo diré que el consentimiento de la víctima del delito, carece de eficacia para tornar el hecho atípico.

CAPITULO TERCERO

DE LA MINORÍA DE EDAD.

3.1 Concepto de menor de edad.

Menor del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino signo de protección pues esta última voz proviene a su vez de *popus* que significa niño y que se confunde con la alta aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.¹

Edad, del latín *aetas, aetatis*, tiempo que una persona ha vivido, a contar desde que nació. *Adulta*, aquella en que el organismo humano alcanza su completo desarrollo. *Viril*, aquella persona en que el hombre ha adquirido ya todo el vigor de que es susceptible; *temprana*, la media entre la niñez y la edad viril.²

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo III. Octava edición.

Editorial Porrúa. México. 1995. Pag. 2111.

² Diccionario enciclopédico SALVAT. Tomo IV. Editorial Salva. Barcelona España. 1971. Pag. 1140.

Biológicamente hablando se conoce por menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena.

Jurídicamente hablando menor es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar con esto al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

3.2 La minoría de edad.

Atraves del tiempo, las legislaciones han fijado una serie de etapas progresivas, para apreciar el crecimiento de capacidad y responsabilidad de los menores.

El antiguo derecho romano se encargó de distinguir tres periodos durante el transcurso de la minoría de edad, consistiendo estos en: Infancia, pubertad e impubertad.

Por principio de cuentas diremos que los infantes, los cuales etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar: comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para controlar sus actos.

Los impúberes, que inicialmente debieran incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, formaban el siguiente sector que abarcaba desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres y catorce años de varones.

Los púberos integraban un último tipo encuadrado de la salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamente por la celebración de actos que los beneficiaran.

En nuestro país, y específicamente en la época precortesiana, se caracteriza por el derecho que tiene el padre, aun para vender a sus hijos colocándoles en un estado similar a la esclavitud, costumbre que desapareció con la imposición de la legislación española con influencia romanista francesa.

Dentro de las disciplinas legales, diremos respecto al menor, que en cuanto al aspecto sustantivo civil, el artículo seiscientos cuarenta y seis del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, señala:

ARTICULO 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años, cumplidos por lo que a contrario sensu diremos que la minoría de edad abarca desde el nacimiento hasta los dieciocho años cumplidos.

Cabe agregar que el artículo siguiente del Ordenamiento en cita, señala que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes. Por lo que la regla general en el aspecto civil es que el menor se encuentra colocado en la condición de incapaz.

Por otra parte diremos en cuanto al aspecto penal y en la comisión de actos ilícitos por parte de los menores, toca a sus padres responder por los daños y perjuicios ocasionados por estos.

En orden al aspecto penal es indispensable partir, del principio de que los menores son completamente inimputables hasta que cumplen los dieciocho años de edad. Existiendo en nuestro país un Consejo Tutelar para menores infractores, para el caso de que estos violen disposiciones punitivas.

En materia procesal diremos que la actuación de los menores dentro del trámite civil o penal respectivo, se limita a la necesidad de auxiliarlos através de sus representaciones permanentes o eventuales.

La minoridad se extingue por la llegada de la mayoría de edad.

3.3 Medios de comprobación de la minoría de edad.

Existen diversos medios de prueba tendientes a la demostración o comprobación de la minoría de edad, dentro de los cuales podemos mencionar a la pericial y documental correspondiente.

La prueba pericial consiste en una apreciación calificada de determinadas características de alguna persona u objeto, demandando de quien la rinde conocimientos especiales en una ciencia o arte.

Quien en este caso puede rendir una pericial respecto a la determinación y comprobación de la minoría o mayoría de edad de un individuo, lo es un medico con conocimientos especiales sobre el tema, el cual determinara mediante la practica de reconocimiento que haga a la persona, la edad de la misma.

“La prueba pericial puede definirse diciendo, que es una especie de reconocimiento judicial, practicado sobre datos suministrados a los tribunales por personas entendidas, para que los mismos Tribunales puedan apreciar mejor los hechos, cuyo examen ha sido encomendado a los peritos”.³

³ Garcia Ramirez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Séptima edición. Editorial Porrúa. México, 1991. Pags. 349 y 353.

Podemos decir entonces que la prueba pericial es el medio de llegar al conocimiento de la verdad, valiéndose quien trata de obtenerla, de la experiencia de un tercero en un arte o ciencia de la que carece el.

El objeto de la pericial es el conocimiento de los hechos mediante la formulación de juicios y la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte. Así mismo la pericial puede referirse a personas u objetos.

En el caso que nos ocupa específicamente en este punto, nos referimos al conocimiento o formulación de un juicio mediante la aplicación de la ciencia medica y sobre el cuerpo de una persona a efecto de determinar su minoría o mayoría de edad correspondiente.

Tratándose en este caso de un peritaje médico legal, es menester señalar que este dictamen es generalmente solicitado por las autoridades judiciales quienes solicitaran del perito medico legista rinda un dictamen medico legal en el cual exponiendo las razones científicas de sus opiniones y apreciaciones finales darán su opinión acerca de si el sujeto o individuo puesto a consideración de sus conocimientos es o no menor de edad.

Por otra parte, existe la documental correspondiente a efecto de determinar la minoría o mayoría de edad de un individuo.

“Documento en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento”.

El documento es “una cosa, por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real...”⁴

De acuerdo al Código Procesal Penal vigente en el Distrito Federal, en Su:

ARTICULO.- 230. Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Se consideran documento públicos los de cierto origen que aparecen rodeados de solemnidades que prescribe la ley y como privados los que carecen de esto.

⁴ Garcia Ramírez. Sergio. Ob. Cit. Pag. 424.

“Se entiende por documento publico dice González Blanco aquel que ha sido expedido y autorizado por Funcionario que tenga fe Pública en el ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas y con arreglo a la Ley; y por documento privado, aquel que no reúna esos requisitos”.

“Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de que se les pueda impugnar de falsedad...”⁵

En nuestro tema, específicamente hablamos de los medios de comprobación de la minoría de edad de un individuo. Siendo uno de estos medios de comprobación precisamente la documental pública consistente en el acta de nacimiento respectiva y con la cual se comprueba fehacientemente la edad de un sujeto, por ser dicha acta un documento de carácter público al ser expedida por una autoridad que tiene fe publica y que es en este caso el Oficial del Registro Civil con lo cual queda comprobado si un individuo es o no menor de edad.

3.4 La minoría de edad en el sujeto pasivo del delito.

Mencionare primero que nada, lo que significa o es el sujeto pasivo.

Quien de acuerdo con el maestro Cuello Calon, es o por tal se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.⁶

⁵ Ibidem.

⁶ Cuello Calon , Eugenio. DERECHO PENAL. Tomo I. Bosch, Barcelona.

Como nos lo señala el autor mencionado, pueden ser sujetos pasivos:

- A) La persona física,
- B) La persona moral o jurídica,
- C) El estado, y por último,
- A) La sociedad en general.

Con motivo de nuestro estudio la persona que en este momento nos interesa lo es, la Física, la cual adquiere derechos aún antes de su nacimiento, y posteriormente a esto hasta su muerte, tiene tanto derechos como obligaciones.

La ley deberá encargarse de proteger tanto la vida, como la integridad corporal de estas personas y más aún cuando se trate de menores de edad.

Es notable en algunos delitos y más aun en el delito que nos ocupa que es el homicidio, la participación que la víctima tiene en este hecho o en esta actividad delictiva, en ocasiones llegando a ser la verdadera causante del delito.

A continuación analizaremos una clasificación hecha a las víctimas, quien de acuerdo a su culpabilidad, podrían ser:

- 1.- Víctima totalmente inocente. Que es aquella que no tiene la más mínima responsabilidad en la conducta delictiva (aborto).
- 2.- Víctima menos culpable que el criminal (víctima ignorante o imprudente).
- 3.- Víctima tan culpable como el criminal. Que es una víctima voluntaria (riña, duelo).
- 4.- Víctima más culpable que el criminal (víctima provocadora).
- 5.- Víctima totalmente culpable (víctima agresora).

Existen sujetos con una gran predisposición víctimal, que necesitan una mayor atención como en el caso de los niños, los cuales por su minoría de edad se convierten en fáciles víctimas participes del delito que nos ocupa. Haciendo de vital importancia en este problema una prevención víctimal de menores, para que los mismos no crezcan convirtiéndose en victimarios y creando una cadena delictiva.

Existiendo también en nuestra sociedad personas de escasos recursos y bajo nivel educativo que aunado a la situación de desempleo actual que atañe a nuestro país es necesario que se ataque con rigor y entereza dicho delito para evitar seguir siendo un blanco fácil de estos sujetos y de individuos de otros países que vienen al nuestro a conformar verdaderas mafias con este tipo de actividad delictiva.

CAPITULO CUARTO

DE LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

4.1 Concepto de obtención de libertad provisional bajo caución.

Menciono por principios de cuentas que la libertad bajo caución: Es uno de los tipos de libertad provisional existentes y que consisten en:

Libertad previa,

Libertad bajo protesta, y

Libertad bajo caución.

Siendo la ultima de las mencionadas la que en este momento nos interesa, sin embargo antes de pasar a su estudio mencionaremos un concepto acerca de lo que es la libertad provisional:

Al decir de González Bustamante, es "la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estudiadas en

la ley".¹

La libertad caucional tiene como supuesto o base principal, la consistente en que el delincuente no se sustraerá a la acción de la justicia.

Menciono a continuación el concepto acerca de lo que es o significa la libertad provisional bajo caución.

“Es la medida precautoria establecida en beneficio del inculcado de concederle la libertad provisional durante el proceso penal cuando se le impute un delito que le permita la concesión de la misma y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica, con el propósito de evitar que el primero se substraiga a la acción de la justicia”.²

4.2 Fundamento legal.

La libertad bajo caución es un derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo individuo sujeto a averiguación o proceso, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad personal.

¹ García Ramírez Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1991. Pag. 475.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV. Octava edición Editorial Porrúa. México. 1995. Pag. 1990.

El artículo veinte Constitucional señala:

ARTICULO 20.-En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción Primera.- " Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio"... "El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser exequibles para el inculpado. En estas circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución"...

"La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional".

Por otra parte el artículo trescientos noventa y nueve del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala:

ARTICULO 399.-Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos". Dichos requisitos los analizaremos posteriormente en nuestro próximo punto, por el momento solo

diremos que en este artículo se nos confirma lo dicho por nuestra Constitución y en cuanto a que la libertad caucional es un derecho de todo procesado, claro con los obstáculos y restricciones que la misma ley nos señala.

Para continuar diré que el artículo quinientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos enmarca la misma situación que en el artículo anterior y respecto a la libertad provisional bajo caución.

Siguiendo con nuestro tema, diremos que el artículo cuatrocientos dos del Código Federal de procedimientos penales nos marca cuales son los puntos de referencia que debe tomar en cuenta el juzgador y respecto al presunto responsable para fijar una caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se deriven y por parte del acusado. Los mismos consisten en:

ARTICULO 402.- El monto de la caución relacionada con la fracción tercera Del artículo 399, deberá ser asequible para el inculpado y se fijara tomando en cuenta:

- I. Antecedentes del inculpado;**
- II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;**
- III. El Mayor o menor interés que pueda tener el inculpado, a substraerse a la acción de la justicia;**
- IV. Las condiciones económicas del inculpado; y**

V. La naturaleza de la garantía que ofrezca.

Mencionaremos por último que el numeral cuatrocientos del Código Federal de Procedimientos Penales, nos señala en que casos y bajo que circunstancias se reducirá por el juez la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del inculpado, en razón del proceso seguido en su contra. Es menester señalar que para que logre la reducción de la caución, basta con que se de una de las siguientes circunstancias:

- 1.- El tiempo que lleve privado de su libertad el procesado.
- 2.- Condiciones económicas del mismo;
- 3.- Comportamientos del procesado;
- 4.- El interés del procesado a substraerse de la acción penal correspondiente.

Así mismo cabe hacer mención que podrá recurrirse tanto la caución que garantice la reparación del daño, como la que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado de resultar culpable del delito que se le imputa.

El momento procesal en que se puede solicitar la libertad caucional, esta regulado por los artículos quinientos cincuenta y seis y quinientos cincuenta y siete del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en los cuales se señala que podrá solicitarse en cualquier tiempo

del proceso y aún en la averiguación previa pudiendo ser solicitada por el mismo acusado o por su defensor.

4.3 Requisitos para la obtención de la libertad provisional bajo caución.

Algunos requisitos que la ley nos marca para la obtención de la libertad caucional, como ya lo mencionamos anteriormente, nos lo señalan primero nuestra Constitución en su artículo veinte fracción primera, al señalar que no se debe de tratar de delitos graves y posteriormente el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo trescientos noventa y nueve, fracciones de la primera a la cuarta, y que a la letra dice:

ARTICULO 399.-Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratando de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicando las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan

imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la Fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones primera y segunda, podrán consistir en depósito en efectivo, Fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Como podemos ver, la cantidad que se fije como caución y con respecto a la fracción primera de este ordenamiento, no deberá ser menor al daño físico causado al sujeto pasivo; Tomando como base nuestra Legislación laboral.

Fracción segunda: es decir que alcance la fianza a cubrir las sanciones pecuniarias que pudiesen imponerse.

En lo que se refiere a su fracción tercera, podemos decir, que las sanciones pecuniarias que pueden imponérsele al inculpado pueden consistir en lo siguiente:

El monto impuesto por concepto de garantizar el cumplimiento de la

reparación del daño y;

El monto impuesto como sanción pecuniaria que en su caso se imponga al inculpado de ser encontrado culpable del delito.

Por ultimo en su fracción cuarta menciona que no debe de tratarse de delito grave como los que estudiaremos posteriormente.

En esta ultima fracción estudiada y respecto a su ultimo párrafo mencionaremos a que se refieren las diferentes garantías que se mencionan:

Depósito en efectivo.- Que como su nombre lo indica es aquella cantidad en dinero, la cual deberá depositarse en una institución de crédito y a favor del tribunal o autoridad ordenadora, en calidad de prenda.

En casos urgentes y por encontrarse cerradas dichas instituciones, la autoridad podrá recibir la cantidad en billetes, dando cumplimiento a lo anterior en la primera oportunidad.

Fianza.- Cosa o dinero que están sujetos a una responsabilidad y que

son garantía de algo. Persona que se fía a otra para la seguridad de una obligación.³

Meramente la fianza es una obligación subsidiaria que se constituye para el cumplimiento de una obligación principal. Presentando ante el juez la persona o bienes que queden obligados a la paga en caso de faltar el principal a su obligación.

Ahora bien, de acuerdo con lo que dice la ley; el artículo dos mil setecientos noventa y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señala:

ARTICULO 2794.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Prenda. (Del latín pignora) Bien mueble que entrega el deudor al acreedor en garantía del cumplimiento de una obligación principal. Si vencida esta, el deudor no cumple, el acreedor puede cobrarse con la cosa pignorada.⁴

Requisitos: a) Que la cosa dada en prenda sea propia del que la entrega.

³ Diccionario Enciclopédico Salva. Tomo V. Editorial Salvat. Barcelona España. 1971. Pag. 1393.

⁴ Ibidem. Tomo X. Pag. 2720.

- b) Que el deudor posea sus bienes en libre disposición.
- c) Que el acreedor, o un tercero autorizado, tome posesión de lo pignorado.
- d) Que el receptor de la prenda no se apropie ni disponga de ella, y
- e) Que esta última sea indivisible.

La ley en su artículo quinientos sesenta y dos Fracción tercera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señala un solo requisito para el caso de que la acusación consista en prenda, consistente en que la misma deberá tener un valor en el mercado, de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución.

Hipoteca.- Bien inmueble, que el deudor Hipotecado o la ley constituyen como obligación accesoria para la garantía de otra obligación principal, en favor del acreedor hipotecario, de forma que este, en caso de incumplimiento de la obligación principal, pueda satisfacerse con el.

La Hipoteca se distingue de la prenda por la posibilidad de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y por no ser transferible al

acreedor sino en casos de incumplimiento y excepcionales.

Se distingue así mismo de la fianza, pues mientras ésta es una garantía personal. La hipoteca es una garantía real (una cosa).⁵

El artículo quinientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Fracción segunda; nos señala al respecto de la hipoteca, que está versara sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

4.4 DE LOS DELITOS GRAVES Y DE LOS DELITOS NO GRAVES.

De acuerdo con el Código Procesal Penal vigente en el Distrito Federal y específicamente en el artículo doscientos sesenta y ocho Fracción tercera, son delitos graves todos aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, clasificando a los siguientes como tales:

☒ Homicidio por culpa grave, artículo 60.

☒ Terrorismo, artículo 139.

⁵ Ibidem. Tomo VI. Pag. 1695.

- 📖 Sabotaje, artículo 140.
- 📖 Evasión de presos, artículos 150 y 152.
- 📖 Ataques a las vías de comunicación, artículos 168 y 170
- 📖 Corrupción de menores, artículo 201.
- 📖 Trata de personas, artículo 205, segundo párrafo.
- 📖 Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, artículo 208.
- 📖 Violación, artículos 265,266 y 266 bis.
- 📖 Asalto, artículo 286.
- 📖 Homicidio, artículo 302.
- 📖 Secuestro, artículo 366.
- 📖 Robo calificado, artículo 367.
- 📖 Robo, artículo 371.
- 📖 Extorsión, artículo 390
- 📖 Despojo, artículo 395.
- 📖 Tortura, artículo 3 y 5 de la Ley Federal Para Prevenir y sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados, también se califica como delito grave.

Por consiguiente. Todos aquellos delitos no contemplados en este artículo, exceptuando los que nos marca el artículo ciento noventa y cuatro del Código Federal de Procedimientos Penales en su inciso c ultimo párrafo y del cual trataremos en nuestro siguiente punto, no son considerados como delitos graves; teniendo por lo tanto el inculpa-do el derecho a su libertad caucional radicando en ello la gran diferencia con los

primeros.

Al respecto nuestra Constitución señala en su Título cuarto “De las responsabilidades de los servicios públicos”, artículo ciento ocho segundo párrafo. Que el presidente de la república durante su gestión, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

En tanto gobernadores diputados, magistrados y miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a la Constitución, a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales.

Herrera y Lasso nos dan una clasificación de los delitos contemplados por la Constitución clasificándolos en:

- 1.- “Gravísimos y muy graves, si merecen la pena de muerte (artículo 22 Constitucional)”.
- 2.- “Graves, si el inculpado no goza de la garantía de la libertad caucional (Artículo 20 Fracción I de la Constitución)”.
- 3.- “Menos graves, si el inculpado puede acogerse a la garantía de la libertad caucional”.⁶

⁶ Ibidem. Tomo II. Pag 882.

4.5 Análisis del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por principio de cuentas diremos que este artículo se encuentra enmarcado en el Título Quinto de la Legislación en comento y que lleva por Título "Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción". Formando parte de las disposiciones relativas al capítulo IV y que nos hablan del aseguramiento del inculpado.

En su primer párrafo, este artículo nos hace mención de la atribución que tiene el Ministerio público de poder ordenar la detención de una persona, siempre y cuando se funde en indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo, y que son los que enunciaremos posteriormente;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

más pública y descarada a grado tal de emplear medios de comunicación tan importantes como el periódico, y en el cual aparecen diversos anuncios solicitando personas mayores para supuestos trabajos sencillos y en los cuales el objetivo que se persigue es la corrupción de la persona con la única finalidad de comerciar con su cuerpo y vivir del mismo.

Por tal razón a este delito al igual que a muchos otros como el tráfico de personas y el tráfico de drogas son algunos de los que debemos atacar primordialmente y con severidad ya que traen como resultado males sociales funestos y consecuencias críticas a las víctimas de los mismos, ocasionándoles una enfermedad incurable e incluso la muerte o la cárcel de por vida y no es justo que el lenon ande libre disfrutando del dinero que gana con el fruto de su conducta delictiva y el hecho de tener que cubrir una caución por parte de ellos para que puedan gozar de su libertad y muy fácil para este sujeto ya que precisamente es su primordial objetivo el hacerse mantener y la explotación de tantas y tantas víctimas que al no tener otras oportunidades de trabajo no se oponen a compartir sus ganancias que perciben precisamente de su comercio sexual con estos individuos, los cuales no tienen ningún derecho a disfrutar de algo que no les ha costado ganarse.

5.4 EL LENOCINIO COMO DELITO GRAVE SIN IMPORTAR LA EDAD EN EL SUJETO PASIVO.

En este último punto a tratar debe quedar clara mi propuesta en el sentido de considerar al lenocinio como un delito grave, no importando si la víctima es menor o mayor de edad.

Evitando con esto que el lenon pueda disfrutar del beneficio que la ley le concede de poder obtener su libertad provisional bajo caución ya que por las mismas circunstancias y características del delito cometido, ofrece un riesgo inminente para el ofendido y para la sociedad.

Ya que al ser el lenocinio precisamente un delito por demás doloso y los individuos que lo practican ser personas faltas de escrúpulos con una ambición desmedida, personas a las cuales debemos considerar parásitos sociales es justo y necesario que se les impida el obtener su libertad provisional bajo caución, evitando con esto que puedan provocarse un número mayor de conductas delictivas aún más graves.

Ya que si bien es cierto los menores son mas frágiles y débiles ante nuestra sociedad y sus conductas, y por tanto su protección debe ser primordial también es cierto que como la misma realidad y experiencia nos lo ha demostrado existen personas mayores de edad que en muchos de los casos por su ignorancia o necesidad son presas fáciles para estos vividores, debido precisamente a sus bajos recursos e ingenuidad por pertenecer a otras comunidades menos maleadas.

Evitando con lo anterior la propagación de dicha conducta delictiva como hasta la fecha se ha visto, ya que desgraciadamente el delito de lenocinio a ido en aumento y seguirá proliferando, si no se aplican normas estrictas para su punibilidad.

Por último diré que al dejarse libre al lenon aunque solo sea en carácter de libertad provisional y bajo caución se le está dando la oportunidad a dicho individuo de seguir cometiendo acatos de corrupción y

de seguirse aprovechando de sus víctimas orillándoles a éstas a la cárcel e incluso a la muerte, representando por tan un riesgo grave para el ofendido y para la sociedad que todos formamos.

Por tal razón considero que en un futuro quizá no muy lejano este delito quede contemplado en nuestra legislación como un delito grave sin tomar como base para esto la edad de la víctima.

Simplemente tomando en cuenta todas y cada una de las consecuencias que dicha conducta produce y a las cuales ya nos referimos.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTO AL LENOCINIO COMO DELITO GRAVE RESPECTO A LA VÍCTIMA.

5.1 PROCEDENCIA DEL LENOCINIO COMO DELITO GRAVE.

El artículo doscientos siete del Código Penal vigente en el Distrito Federal, nos señala en que casos el individuo incurre en el delito de lenocinio.

Sin embargo el artículo doscientos ocho del Ordenamiento legal citado nos señala un tipo especial de lenocinio el cual es considerado como delito grave y que a la letra dice:

ARTICULO 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicara al que encubra concierte o permita dicho comercio pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días de multa.

Explotar: Es obtener un beneficio en provecho propio, de un modo abusivo y de las cualidades o sentimientos de una persona. Explota carnalmente a un individuo quien lo hace ejercer la prostitución lucra con ello.¹

Esta explotación debe darse por medio del comercio carnal, es decir comerciar sexualmente con el cuerpo de un sujeto pasivo.

Es importante señalar, que para que este delito sea considerado grave debe de cumplir con el requisito indispensable de que el sujeto pasivo o la víctima sea "menor de edad", es decir menor de 18 años.

Señalando ya casi al final del artículo el tipo de conductas punibles y que son el encubrir, concertar o permitir dicho comercio será juzgado dicho individuo por delito grave, y por lo tanto no tendrá derecho al beneficio de la libertad caucional.

El encubrimiento consiste o se comete por quien, sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de este, ayudase a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ella, u omitiera denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

¹ Goldstein, Raúl. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. Tomo I. Pag. 460.

Esta conducta debe ser siempre con carácter posterior al hecho y no mediante promesa anterior, presupuesto ineludible de esta figura es la anterior existencia de un hecho delictivo cometido por otro.

Para distinguir la participación del encubrimiento diremos que este último se da cuando la acción del agente comienza después de haberse consumado o tentado el delito, en tanto el interviene mientras dura la perpetración de un delito, es cómplice o partícipe.

El bien jurídico que se tutela con la incriminación de esta conducta lo es la administración de la justicia ya que con el encubrimiento se trata de obstruir la acción de aquella y el esclarecimiento de la verdad.

Tres puntos son los básicos en el encubrimiento: siendo el primer el Ayudar a eludir las investigaciones, que consiste en que el agente ayuda a alguien a procurar la desaparición o alteración de pruebas o instrumentos del delito.

En segundo término tenemos al que ayuda a otro a substraerse a la acción de la autoridad, consistiendo esto en el hecho del ocultamiento del delincuente o la facilitación de la fuga.

Como tercer punto tenemos el de la omisión de la denuncia por parte de un sujeto obligado: en este caso lo son determinados Funcionarios Públicos, médicos y demás que la ley les impone esa obligación.

Para terminar mencionaremos el caso de la receptación:

Que consiste en el acto, por parte de un tercero de recibir, comprar y ocultar dinero, cosas o efectos que de acuerdo con las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito.

Concertar: como conducta punible en el lenocinio grave, consiste en pactar o comprometerse, acordando o conviniendo para la forma de comisión de este delito, convirtiéndose con esta conducta en cómplice del delito.

Por último, el artículo en comento menciona que al que permita dicho comercio; es decir de su consentimiento para que otros hagan o no una cosa, no impidiendo lo que pudiera y debiera evitar.

5.2 PRESUPUESTO: MINORIA DE EDAD EN EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

Como ya se vio con anterioridad en nuestro tercer capítulo; el sujeto pasivo del delito, es el titular del interés lesionado o puesto en riesgo por dicha conducta contraria a la ley.

Sin embargo en este punto se habla claramente de que para que el delito de lenocinio sea considerado un delito grave; de existir en el sujeto pasivo del delito una minoría de edad, la cual es requisito indispensable para negar al lenon el beneficio que otorga nuestra Constitución de que pueda obtener su libertad provisional bajo caución.

Por consiguiente al ser la víctima del delito mayor de edad y este delito en particular, el activo del mismo o lenon obtiene su libertad inmediatamente que lo solicita, previo a que cumpla con los requisitos que la misma ley establece y los cuales ya estudiamos en este mismo trabajo de tesis.

Como ya señalamos anteriormente al hablar de esta figura de lenocinio agravado el artículo doscientos ocho del Código Federal de Procedimientos Penales es el que contempla el elemento esencial para que el lenon no obtenga el beneficio correspondiente a su libertad caucional. Solo que en mi propuesta vislumbro una agravación genérica del hecho tipificado, para que se le restrinja el beneficio de la libertad caucional a todo aquel individuo que cometa este delito no importando si se comete en contra de persona menor o mayor de edad, contemplando por tal razón en nuestra legislación correspondiente como delito grave al lenocinio.

Por tal razón creo importante que el legislador considere esta propuesta para que la autoridad correspondiente quede en posibilidad de negarle a todo aquel sujeto que cometa este delito el beneficio de poder obtener su libertad caucional evitando con esto consecuencias fatales para nuestra sociedad como las que se están vislumbrando y respecto a las cuales nos referiremos más adelante.

5.3 CONSECUENCIAS QUE PRODUCE EL LENOCINIO.

5.3.1 SOCIALES.

Por principio de cuentas diremos que este delito genera muchos otros tipos de conductas antisociales, considerando como tales a todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común (refiriéndose al bien común como aquel que la comunidad es al mismo tiempo bien de todos).²

El hecho de general más conductas antisociales trae como consecuencia a nuestra sociedad una corrupción y una degradación mayor, aunado a una pérdida de valores al consentir y en un momento dado hasta ignorar los lenocinios que cada vez son más frecuentes en nuestra comunidad.

Hablaré a continuación de una conducta específica; la prostitución, actividad que puede ser considerada en muchos de los casos como una precursora de este delito, sin tomar en cuenta que quizá precisamente este delito ocasiona que se genere aún más prostitución al encontrar precisamente el lenon en esta actividad a gran parte de sus víctimas, cuando mediante promesas y engaños del lenon este obtiene un beneficio y precisamente de la explotación de esta actividad, creyendo falsamente la víctima en muchos de los casos, que al estar aportando y en un momento dado hasta pagar lo están haciendo por su propio bien y por servicios y protección del supuesto lenon los cuales no existen en realidad.

Y que desgraciadamente al darse cuenta la víctima del engaño, en muchos

² Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINOLOGIA. Sexta edición. Editorial Porrúa, México. 1989. Pag. 21.

de los casos no pueden más que seguir soportando dicha explotación por no ser dejados en paz por los lenones y por otra parte no es fácil que abandonen su modo de vida por circunstancias tales como el desempleo, la ignorancia y la necesidad de llevar el alimento diario a sus familias.

Como podemos darnos cuenta es de primordial importancia una regulación adecuada de la actividad prostituidora evitando que sigan cayendo en manos de los lenocinios que son los verdades causantes de muchos males sociales que actualmente nos aquejan.

5.3.2 JURÍDICAS

Además de lo anterior es importante darnos cuenta que con esta conducta contraria a la ley se pueden generar muchos otros delitos como el robo, la extorsión e incluso el homicidio ya que la víctima al verse presionada tanto por su situación económica, así como por el lenon, puede actuar de manera contraria a la ley, cometiendo dichas conductas delictuosas.

Por otra parte el lenocinio además de generar males sociales y algunos otros delitos, también es culpable de muchas de las enfermedades que aquejan a nuestra sociedad, propagando principalmente la enfermedad del S.I.D.A. el cual trae como consecuencia la muerte de la víctima.

Cabe agregar que para desgracia nuestra este delito a ido aumentando en cuanto a lenones como sujetos individuales y también creándose nuevos y cada vez más grandes lugares de lenocinios, además de que este delito cada vez se vuelva más común, dándose de una manera

más pública y descarada a grado tal de emplear medios de comunicación tan importantes como el periódico, y en el cual aparecen diversos anuncios solicitando personas mayores para supuestos trabajos sencillos y en los cuales el objetivo que se persigue es la corrupción de la persona con la única finalidad de comerciar con su cuerpo y vivir del mismo.

Por tal razón a este delito al igual que a muchos otros como el tráfico de personas y el tráfico de drogas son algunos de los que debemos atacar primordialmente y con severidad ya que traen como resultado males sociales funestos y consecuencias críticas a las víctimas de los mismos, ocasionándoles una enfermedad incurable e incluso la muerte o la cárcel de por vida y no es justo que el lenon ande libre disfrutando del dinero que gana con el fruto de su conducta delictiva y el hecho de tener que cubrir una caución por parte de ellos para que puedan gozar de su libertad y muy fácil para este sujeto ya que precisamente es su primordial objetivo el hacerse mantener y la explotación de tantas y tantas víctimas que al no tener otras oportunidades de trabajo no se oponen a compartir sus ganancias que perciben precisamente de su comercio sexual con estos individuos, los cuales no tienen ningún derecho a disfrutar de algo que no les ha costado ganarse.

5.4 EL LENOCINIO COMO DELITO GRAVE SIN IMPORTAR LA EDAD EN EL SUJETO PASIVO.

En este último punto a tratar debe quedar clara mi propuesta en el sentido de considerar al lenocinio como un delito grave, no importando si la víctima es menor o mayor de edad.

Evitando con esto que el lenon pueda disfrutar del beneficio que la ley le concede de poder obtener su libertad provisional bajo caución ya que por las mismas circunstancias y características del delito cometido, ofrece un riesgo inminente para el ofendido y para la sociedad.

Ya que al ser el lenocinio precisamente un delito por demás doloso y los individuos que lo practican ser personas faltas de escrúpulos con una ambición desmedida, personas a las cuales debemos considerar parásitos sociales es justo y necesario que se les impida el obtener su libertad provisional bajo caución, evitando con esto que puedan provocarse un número mayor de conductas delictivas aún más graves.

Ya que si bien es cierto los menores son mas frágiles y débiles ante nuestra sociedad y sus conductas, y por tanto su protección debe ser primordial también es cierto que como la misma realidad y experiencia nos lo ha demostrado existen personas mayores de edad que en muchos de los casos por su ignorancia o necesidad son presas fáciles para estos vividores, debido precisamente a sus bajos recursos e ingenuidad por pertenecer a otras comunidades menos maleadas.

Evitando con lo anterior la propagación de dicha conducta delictiva como hasta la fecha se ha visto, ya que desgraciadamente el delito de lenocinio a ido en aumento y seguirá proliferando, si no se aplican normas estrictas para su punibilidad.

Por último diré que al dejarse libre al lenon aunque solo sea en carácter de libertad provisional y bajo caución se le está dando la oportunidad a dicho individuo de seguir cometiendo acatos de corrupción y

de seguirse aprovechando de sus víctimas orillándoles a éstas a la cárcel e incluso a la muerte, representando por tan un riesgo grave para el ofendido y para la sociedad que todos formamos.

Por tal razón considero que en un futuro quizá no muy lejano este delito quede contemplado en nuestra legislación como un delito grave sin tomar como base para esto la edad de la víctima.

Simplemente tomando en cuenta todas y cada una de las consecuencias que dicha conducta produce y a las cuales ya nos referimos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde el principio de los tiempos el delito es y a sido siempre una valoración jurídica cambian como los mismos, y lo que hoy se considera como un delito menor, mañana puede ser considerado como un delito realmente grave para nuestra sociedad que vaya a todas luces en contra de la generalidad de las conductas sociales positivas.

Por tal razón considero de vital importancia que nuestras leyes avancen de una manera acorde con los cambios y requerimientos sociales para que las mismas no queden obsoletas y caigan en desusos ocasionando graves problemas delictivos como los que actualmente aquejan a nuestro país.

SEGUNDA. Existen delitos considerados como graves y no graves dentro de los cuales debemos considerar al lenocinio como un delito grave por tratarse de un delito por demás doloso al atacar directamente principios y valores fundamentales de nuestra sociedad y no solo considerándolo grave cuando se cometa en contra de un menor de edad ya que como hemos señalado a lo largo de este trabajo, existen personas mayores de edad que en muchos de los casos dada su ignorancia, incapacidad, extrema miseria o simplemente por la falta de un empleo, se convierten en víctimas muchísimo mas fáciles para estos parásitos sociales.

TERCERA. La garantía de libertad provisional bajo caución, debe de negársele al lenon por las circunstancias y características de este delito al poner en riesgo tanto a la víctima del mismo como a la sociedad en general, ya que al tratarse precisamente de un delito doloso, existe en el lenon un animo de daño para con la víctima, al darse un abuso y aprovechamiento del primero hacia la misma al quitarle gran parte de sus ganancias, por lo que el dinero para esta clase de individuos no implica obstáculo alguno para quedar libres al cubrir una fianza. Y al saber ellos lo anterior no les preocupa en manera alguna seguir reincidiendo en su conducta delictiva, pasando de unas a otras víctimas, orillándolas incluso a la comisión de delitos que cada vez pueden ser peores.

CUARTA. Es importante como ya mencionamos proteger a los menores de estas conductas contrarias a la ley, pero también es importante la protección de personas que por su ignorancia, necesidad u otros factores, son blancos fáciles para estos sujetos llamados lenones.

Mas aun en estos tiempos que estamos viviendo y en los cuales cualquier miembro de nuestra sociedad esta expuesto a este tipo de conductas delictivas ya que precisamente en este delito como ya se vio es cuna de muchas otras conductas antisociales y actividades delictivas que por su misma naturaleza ocasiona que sus víctimas terminen en muchos de los casos en la cárcel e incluso muertas, dado el comercio sexual del que son objeto.

QUINTA. Es por todo lo anterior importante señalar que debe quedar clara la propuesta que se hace con el presente trabajo y que versa sobre la consideración de el delito de lenocinio como delito grave cométase o

no en contra de un menor de edad, evitando de esta manera que el lenon quede libre bajo caución ocasionando con esto graves trastornos sociales.

Además de que se debe de dejar de ignorar a este delito por ser cuna el mismo de delitos y enfermedades bastante graves, atacando de una manera más eficaz a los lenocinios que cada día crecen mas al utilizar medios de comunicación tan importantes como el periódico con lo cual se cooperaría para la disminución de la criminalidad.

SEXTA. Por todo lo expuesto recomiendo a nuestros legisladores reconsiderar este delito calificando como grave al mismo, se cometa o no en contra de un menor de edad.

BIBLIOGRAFIA.

1. Carranca y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
2. Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Trigesima edición, Editorial Porrúa. México, 1991.
3. Creus, Carlos. DERECHO PENAL. Tomo I. Quinta edición. Editorial Astrea. México, 1996.
4. Cuello Caion, Eugenio. DERECHO PENAL. Tomo I. Bosch, Barcelona.
5. Fontón Valestra, Carlos. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo III. Octava edición. Editorial Palma. Colombia, 1989.
6. García Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Séptima edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
7. Jiménez de Asua, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Segunda edición. Editorial Losada. Buenos Aires, 1964.
8. Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo V. Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
9. Marquez Piñero, Rafael. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Segunda edición. Editorial Trillas. México, 1990.
10. Pavón Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
11. Porte Petit, Celestino. PROGRAMA DE DERECHO PENAL. Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
12. Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINOLOGIA. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
13. Vela Treviño, Sergio. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. Editorial Trillas. México, 1977.

14. Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Quinta edición Editorial Porrúa. México, 1990.
15. Zaffaroni Eugenio, Raúl. TEORIA DEL DELITO. Cuarta edición. Editorial Ediar. Buenos Aires, 1983.
16. Zamora Pierce, Jesús GARANTIAS Y PROCESO PENAL. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México, 1998.
1. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Tercera edición. Editorial Sista. México, 1997.
2. Díaz de León, Marco Antonio CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Sexta edición. Editorial Porrúa México, 1991.
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Tercera edición. Editorial Sista. México, 1997.
4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
5. CODIGO PENAL. Segunda edición. Editorial Delma. México, 1998.
6. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
7. CODIGO CIVIL. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

DICCIONARIOS

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
2. Diccionario enciclopédico, SALVAT. Barcelona, España. 1971.
3. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Buenos Aires, 1978.
4. Goldstein, Raúl. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL.